

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

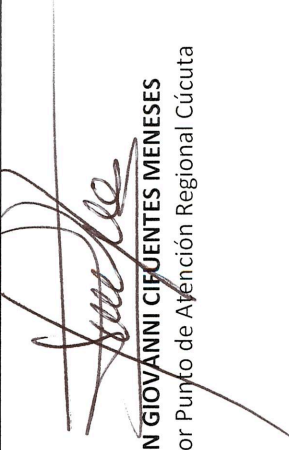
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 2 DE ENERO DEL 2020**

**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 001**

No. EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CORNELIO GALVIS – TERCEROS INDETERMINADOS	000837	29/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOS (2) de ENERO de dos mil veinte (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **OCHO (8) de ENERO de dos mil veinte (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU





San José de Cúcuta, 31-12-2019 10:23 AM

Señor (a) (es):

**CORNELIO GALVIS MENDOZA  
Y TERCEROS INDETERMINADOS**

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000837 EXP. 12968

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante Resolución No. 795 del 11 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 12968 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000837** del 29 de noviembre de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA No. 12968**” la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070424881 20199070424871 de fecha 9 de diciembre de 2019; se conminó a **SOCIEDAD CEMEX COLOMBIA S.A., CORNELIO GALVIS MENDOZA Y TERCEROS INDETERMINADOS** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CORNELIO GALVIS MENDOZA Y TERCEROS INDETERMINADOS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CORNELIO GALVIS MENDOZA Y TERCEROS INDETERMINADOS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000837** del 29 de noviembre de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA No. 12968**”.



Radicado ANM No: 20199070429311

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VSC No. 000837** del 29 de noviembre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA No. 12968”**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000837** del 29 de noviembre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA No. 12968”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000837** del 29 de noviembre de 2019.

Atentamente,

  
**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 000837

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 31-12-2019 09:33 AM

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Total”.

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. **000837** DE

( **29 NOV. 2019** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 12968"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, y Resolución No. 700 del 26 de Noviembre del 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

El día 26 de junio de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad CEMENTOS DIAMANTE S.A. a través de su apoderada la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, suscribieron un Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 12968, para la explotación técnica de un yacimiento de CALIZAS, en un área 148 hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de EL ZULIA, departamento de Norte de Santander, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2002.

El día 17 de octubre de 2001, la apoderada la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, solicitó modificación al régimen jurídico Ley 685 de 2001, conforme lo indica el artículo 349 ibidem.

Mediante Resolución No. 0109 del 23 de septiembre de 2002, la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, resolvió modificar el nombre de CEMENTOS DIAMANTE S.A. a CEMEX COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución No. 00359 del 11 de septiembre de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para el título No. 12968.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, a través de la Resolución No. 0122 del 31 de marzo de 2010, resolvió otorgar la Licencia Ambiental por la vida útil del proyecto minero del título 12968.

Mediante Resolución No. 002026 del 22 de julio de 2016, resolvió aprobar el acogimiento a la ley 685 de 2001, para Contrato de Concesión No. 12968.

El día 01 de agosto de 2019 con radicado No. 20195500875852, Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., allegó una solicitud de AMPARO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 12968"**

ADMINISTRATIVO contra de TERCEROS INDETERMINADOS, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado contrato.

Mediante Auto Parcu No 1027 del 16 de septiembre de 2019, se fijó como fecha la diligencia de constatación de los hechos, para le día 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m., acto administrativo que de conformidad con lo señalado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se fijó el edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de EL ZULIA, el día 24 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m., por el termino de 2 días. Igualmente se fijó el aviso en el lugar de la perturbación el día 26 de septiembre de 2019 a las 8: 00 am, y desfijado de conformidad con lo establece el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

A través del precitado auto se designó al abogado **CHARLY MENDOZA FLECHAS** y al ingeniero **FABIO ANDRES SOLER ALVARADO**, del Punto de Atención Regional de Cúcuta, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que se encargan de realizar las gestiones pertinentes de este proceso de amparo administrativo.

En el expediente contentivo del amparo administrativo, se encuentran el acta de constatación de los hechos perturbatorios de fecha 01 de octubre de 2019, verificando por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el artículo 310 de la ley 685 de 2001, y se verificó la asistencia del querellante, los querellados no se hicieron presente, allí se hizo una breve explicación a los intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la diligencia y la verificación técnica del área objeto de amparo

En el informe de Visita técnica PARCU - 1202 del 15 de octubre de 2019, se recogen los resultados de la visita realizada 01 de octubre de 2019, al área del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 12968, en el que se determinó:

**(...) 5. CONCLUSIONES**

*Realizada la diligencia de amparo administrativo el día 1 de octubre de 2019, se encontró que se adelantaban actividades de remoción de la capa de suelo, separando y seleccionado las capas de mineral (caliza) con el fin de ser cargadas en volquetas, para posteriormente ser comercializadas por el señor GALVIZ MENDOZA sin autorización del titular minero. Los puntos de la perturbación se ubican dentro del área del título, como se muestra en el plano topográfico anexo.*

*Se compulsó copia del presente informe a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, con el fin de que haga un análisis y seguimiento a la problemática ambiental que está presentando sobre las especies forestales. (...).*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 12968"**

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)*

A su vez la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. (N.F.T) (...)"*

De la norma transcrita y del pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional se desprende que, el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que, en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretenden adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato (en el entendido, que la perturbación debe darse en razón de la explotación ilegal minera realizada por un tercero), el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata, en armonía con el artículo 309 *ibidem*, que establece:

*"(...) se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal (...)"*

En éstas circunstancias, se puede aplicar la figura del amparo administrativo señalado en el artículo 306 *ibidem*.

Así lo dejó claro el Ministerio de Minas y Energía en respuesta a la consulta sobre Amparo Administrativo de fecha 21 de enero de 2009, la cual reza:

*"(...) De conformidad con lo estipulado en los artículos que preceden, la perturbación debe darse en razón a la explotación ilegal minera realizada por un particular, o una autoridad o bajo orden de esta, dentro del área de un contrato de concesión legalmente constituido para que pueda configurarse la figura del amparo administrativo, lo cual no se presenta en el caso materia de estudio.*

**En conclusión, el amparo administrativo, procede en los casos que la perturbación sea causada por actividad minera ilegal dentro de un título minero, de lo contrario no se configuraría y no es procedente conceder éste en otro tipo de perturbación, toda vez que desbordaría el marco legal vigente (...)"** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con las normas precitadas, este mecanismo administrativo tiene como finalidad la protección del derecho de concesión que le asiste a un beneficiario minero que cuenta con título minero legalmente otorgado y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, cuando un

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 12968"**

tercero realiza en el área objeto del título actos perturbatorios que obstaculicen o entorpezcan la exploración y/o explotación del área de la concesión.

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que los presupuesto facticos de la figura de amparo administrativo, son *el despojo, ocupación o perturbación*, entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica), que ostenta el derecho a ejercer las actividades mineras, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente, a fin de que se ordene el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes, que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

Análisis documental del expediente del amparo administrativo

- **Solicitud de Amparo Administrativo**

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, la apoderada CEMEX COLOMBIA S.A. titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 12968, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por una presunta explotación ilícita en el área que le fue otorgada para ejercer su derecho a explorar y explotar los recursos mineros.

- **Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero**

El día 01 de octubre del año 2019, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, la cual inicio a las 8:00 AM en las instalaciones de la Personería Municipal de EL ZULIA, en donde por parte del titular se hizo presente el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ HERRERA según la autorización realizada por la apoderada y por parte de los querellados ninguna persona se hizo presente.

La visita fue acompañada por uniformados de la Policía Nacional de Astilleros del Municipio de El Zulia.

En desarrollo de la diligencia, se visitó el área del título minero, en donde se encontró personal operando una retroexcavadora, la cual estaba removiendo la capa del suelo y posteriormente depositando la piedra caliza a cuatro volquetas que también se encontraban en el lugar.

Por lo anterior, se procedió a tomar la declaración de las personas que se encontraban trabajando, entre ellas la del señor CORNELIO GALVIS MENDOZA, el cual manifestó que el señor HOLGER IVAN ALVERNIA MORA propietario del predio lo había contratado para remover la capa del suelo ya que había demasiadas rocas, las cual dificultaban la actividad ganadera que desarrollaba el propietario del predio en el lugar, adicional a ello, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, le preguntaron al señor CORNELIO GALVIS MENDOZA que estaban haciendo como el mineral extraído, a lo cual respondió que



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 12968"**

lo estaba comercializando, presentado un registro único de comercializadores RUCOM perteneciente a otro título minero, ubicado en el municipio de SANTIAGO.

En tal sentido, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería se comunicaron vía telefónica con el señor HOLGER IVAN ALVERNIA MORA, el cual indicó que efectivamente había contratado al señor CORNELIO GALVIS MENDOZA, para remover la roca que se encontraba ubicada en su predio y que tenía como fin poder despejar cierta parte de área para poder desarrollar con mayor facilidad su actividad ganadera, también señaló, que desconocía que la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., era titular minero de esa área.

Conforme a lo anterior, se ordenó al señor CORNELIO GALVIS MENDOZA, suspender las labores de extracción de piedra caliza y depositar nuevamente en el área del título el materia que se encontraba en las volquetas.

Continuando con la diligencia y dirigiéndonos a las coordenadas del área donde se había señalado la presunta perturbación, se pudo evidenciar la tala y quema indiscriminada de árboles, además se encontró depósitos de piedra caliza, actividad ilícita que se ha desarrollado por PERSONAS INDETERMINADAS.

- Informe de inspección técnica

A través de informe de visita técnica PARCU - 1202 del 15 de octubre de 2019, el ingeniero de minas adscrito a la Agencia Nacional de Minería, en relación con los hechos de la presunta perturbación y si esta se encuentra dentro del área del título minero, señaló:

*"Realizada la diligencia de amparo administrativo el día 1 de octubre de 2019, se encontró que se adelantaban actividades de remoción de la capa de suelo, separando y seleccionado las capas de mineral (caliza) con el fin de ser cargadas en volquetas, para posteriormente ser comercializadas por el señor GALVIS MENDOZA sin autorización del titular minero. Los puntos de la perturbación se ubican dentro del área del título, como se muestra en el plano topográfico anexo.*

*Se compulsa copia del presente informe a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, con el fin de que haga un análisis y seguimiento a la problemática ambiental que está presentando sobre las especies forestales."*

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de MINERALES por parte PERSONAS INDETERMINADAS, y por parte del señor CORNELIO GALVIS MENDOZA, sumado a lo indicado, también es evidente, la tala y quema de fauna por parte de PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese orden de ideas, resulta entonces evidente las labores de explotación encontrados en el área del contrato minero, existe una explotación activa la cual debe ser suspendida, pues es importante señalar, que la actividad minera debe sujetarse a los parámetros establecidos en la Ley.

Bajo este propósito, resulta urgente y necesario, que la Administración Municipal tome las medidas para que se garantice la no ejecución de labores de explotación ilegal de minerales en el área del contrato de concesión de mediana minería No. 12968, por personas indeterminadas ajenas al titular minero, y sin su permiso, toda vez que la explotación minera en esa área se encuentra dada en concesión y los minerales susceptibles de ser explotados pertenecen al titular minero, y por lo tanto, se generan unas contraprestaciones económicas en favor del estado, que se materializan en las regalías que se perciben por este concepto.

Asimismo, es necesario que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR tome las medidas que hayan lugar para controlar la tala y quema de árboles dentro del área del contrato de concesión de mediana minería No. 12968, la cual está afectando gravemente el ecosistema del lugar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 12968"**

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero de mediana minería No. 12968, que confirma la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión en favor de terceros indeterminados, aunado, a las actividades ilícitas evidenciadas el día de la diligencia por parte del señor CORNELIO GALVIS MENDOZA, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectúe el desalojo del perturbador, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo o actividad minera en los puntos señalados en el informe de inspección técnica y se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en contra del señor CORNELIO GALVIS MENDOZA e **INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor CORNELIO GALVIS MENDOZA e **INDETERMINADOS**, dentro del área del título minero No. 12968.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor alcalde del municipio de EL ZULIA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del señor CORNELIO GALVIS MENDOZA e **INDETERMINADOS**, que realicen las perturbaciones dentro del área concesionada del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 12968, y se proceda al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, oficina al señor alcalde del municipio de EL ZULIA departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 306 y siguientes de la ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Poner en conocimiento el Informe de Visita técnica PARCU - 1202 del 15 de octubre de 2019 y del presente acto administrativo, al titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 12968, la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en el presente proveído, al Alcalde del Municipio de EL ZULIA, por las razones expuestas en el presente proveído.


**ARTÍCULO SEXTO.**- Notifíquese personalmente del presente acto administrativo a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 12968, o en su defecto, procédase mediante aviso, y al señor CORNELIO GALVIS MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.952.288 y a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARCU - 1202 del 15 de octubre de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de Santander, a fin de que tome las medidas que correspondan, de conformidad a lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 12968"**

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Charly Mendoza Flechas/Abogado-Parcu  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calderon, Coordinador PARN  
Filtro: Maria Claudia de Arcos, Abogada VSC  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

